

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00003-00
CONVOCANTE:	FABIO ALBERTO YATE ZAMORA
CONVOCADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	Aprobación Conciliación Prejudicial
<b>Auto rechaza recurso de reposición y concede apelación.</b>	

Mediante escrito remitido por correo electrónico el pasado 27 de julio de 2023, el apoderado de la parte convocante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por este Despacho el 21 de julio de 2023, notificado por estado del día 24 de julio siguiente, mediante el cual se improbo un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

En lo relacionado con el recurso de reposición, considera esta instancia que el mismo deberá ser rechazado habida cuenta que, en los términos del inciso 6º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, contra la providencia que apruebe o impruebe un acuerdo conciliatorio podrá interponerse el recurso de apelación; la norma es del siguiente tenor literal:

*“La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes **podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.**” (Negritas y Subrayas del Despacho)*

A su turno, el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A con respecto a los recursos que proceden en contra de la providencia mencionada, establece:

*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

[...]

3. **El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales** o judiciales. *El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. [...]*” (Destaca el Despacho)

Ahora bien, atendiendo al criterio de especialidad contenido en la regla 1ª del artículo 5º de la Ley 57 de 1887 y explicado en la sentencia C-451 de 2015<sup>1</sup>, considera esta instancia que como la Ley 2220 de 2022 regula de manera especial lo relacionado con la conciliación extrajudicial, para su aplicación, debe dársele prevalencia sobre lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

En ese entendido, de acuerdo con lo establecido en la norma especial que regula la materia -Ley 2220 de 2022-, es claro que en contra del auto que apruebe o impruebe la conciliación extrajudicial no se contempló la procedencia del recurso de reposición y, por el contrario, se determinó que en su contra sólo procede el recurso de apelación.

De tal manera que, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante en contra del auto del 21 de julio de 2023, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte convocante propuso de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto referido, el Despacho procede a resolver si es procedente o no su concesión.

Como se vio, en los términos del inciso 6º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 el auto por medio del cual se apruebe o impruebe un acuerdo conciliatorio es apelable.

Con respecto a la oportunidad para interponer el recurso debe indicarse que si bien, por parte de la norma especial que regula la conciliación extrajudicial

---

<sup>1</sup> (...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”

administrativa -Ley 2022 de 2022- no se estableció un término para tal fin, dicha norma en su artículo 87 indicó:

*“ARTÍCULO 87. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. **Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan.**”*

*De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan.”* (Destaca el Despacho)

Así, el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone que cuando el auto se notifique por estado, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se observa que el auto de fecha 21 de julio de 2023 se notificó por estado el 24 de julio de esa misma anualidad, y el escrito contentivo del recurso de apelación se presentó el día 27 de julio de 2023. (Archivo 13 expediente digital).

En el presente caso, se encuentran reunidos los requisitos de oportunidad y procedencia respecto del recurso de alzada interpuesto por la parte convocante, razón por la cual se concederá el mismo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante, contra el auto del 21 de julio de 2023, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación

interpuesto por la parte convocante contra el auto que improbo el acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

*DBM*

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb3e9f2563390a41cc7540abc10bbed8c513ffddaaae0e92816711137f3aa7**

Documento generado en 11/08/2023 03:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**